



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 7)

Clase de Proceso:

DIVISORIO

Demandante(s):

JAVIER GÓMEZ ARENAS

Demandado(s):

YURY ALEXANDER GÓMEZ CANO

Radicado No.

11001400305120160022005

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110014003 051 2016 00220 05**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el pasado 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Divisorio promovido por JAVIER GÓMEZ ARENAS contra YURY ALEXANDER GÓMEZ CANO.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e6cadec75eafc78c9ea59b02e12a59f28ec11d5b4081f4cd25754e8cbcd25**

Documento generado en 12/10/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE APELACION

Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegochilito@hotmail.com <diegochilito@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Señores

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del presente me permito remitir sustentación de recurso por ser de su competencia.

Cordialmente,



Veronica Pinilla Niño

Secretaria

Telefax (1) 341 35 12

Carrera 10 N.º 14-33, Piso 9; Bogotá, D.C.

Sede Judicial Hernando Morales Molina

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Diego Ferney Chilito Alvarado <diegochilito@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 3:44 p. m.

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

**SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF. DIVISORIO No. 2016-00220 05
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ ARENAS
DEMANDADO: YURY ALEXANDER GÓMEZ CANO**

DIEGO FERNEY CHILITO ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.812.331 de Bogotá y T.P. No. 297.710 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a Ud. estando en el término para ello me permito **SUSTENTAR** recurso de **APELACION**, de la siguiente manera:

Se inicio proceso divisorio contra el señor YURY ALEXANDER GOMEZ CANO, él se notificó del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2016 y en término dio respuesta a la demanda.

Establece el artículo 121 del C.G.P. que; "...no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Revisada la demanda se evidencia que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2016 y el termino para dictar sentencia feneció el 26 de julio de 2017, además tampoco hay auto que haya prorrogado la competencia y así contar el termino de otra manera.

De tal suerte que el Juez de primera instancia perdió la competencia para continuar conociendo de este proceso desde el 27 de julio de 2017, por lo que debió darse aplicación sin hesitación alguna al artículo 121 inciso 2 del C.G.P., pues, debemos recordar que, en esta clase de procesos, con la diligencia de remate no se termina el proceso, habida cuenta que la sentencia que se da es distribuyendo el precio del remate entre los condueños.

Además, es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia. (art. 121 inciso 6), pero en este Juzgado no pasa nada.

De otra parte debemos señalar que el señor Juez de primera instancia, no dio cumplimiento a las normas procesales toda vez que el articulo 26 numeral 4 del C.G.P. establece que, la cuantía en los procesos divisorios, "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral ...", y donde le acepto de una manera complaciente al demandado el avalúo del inmueble inferior

al avalúo catastral, es decir, que para pagar los impuestos debe aceptarse el avalúo aceptado por el Juez.

El señor Juez en auto dice que ese avalúo es de la cuota parte del demandado, queda uno perplejo sobre dicha afirmación, si el avalúo es sobre la totalidad del predio.

Al a quo se le olvido dar aplicación a los artículos 4, 7, y 13 del C.G.P., que tristeza.

Para el año 2020 el local comercial tenía un valor catastral de \$99.756.000.00 y conforme a la norma procesal para establecer el avalúo comercial se multiplica por 1.5% y nos da un total de \$149.634.0000.00, pero la apoderada judicial de la parte demandada presenta el avalúo del predio objeto del proceso afirmando que este tiene un valor comercial de \$72.507.450.00 y el a quo lo avala, así por así.

De tal manera que el valor dado al predio objeto de división es paupérrimo, la única parte donde éstos no se valorizan es donde queda ubicado el local que es objeto de división.

El Juez de primera instancia no aplico la ley en debida forma, pues, no leyó el contenido del artículo 6 de la Ley 242 de 1995 que establece el aumento del avalúo catastral de los predios que existen en el país y su porcentaje, para cada año fiscal, pero si acepto un avalúo inferior al avalúo catastral.

Entonces, no sabemos cómo se va a hacer para pagar los impuestos catastrales, si será el avalúo catastral o el que el Juez de primera instancia acepto, pues en la sentencia que es objeto de censura no dijo nada al respecto, guardo silencio, en favor de la parte demandada como en muchas otras peticiones que se le hicieron.

De tal manera que pedimos respetuosamente al señor Juez ad quem revoque la providencia atacada, y dictar la que en derecho corresponda.

Respetuosamente.

DIEGO FERNEY CHILITO ALVARADO
C.C. No. 79.812.331 de Bogotá
T.P. No. 297.710 del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001400305120160022005

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022